

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 84

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. La constancia de remisión del poder como mensaje de datos arrimada, de un lado, no resulta legible el correo de donde deviene y de otro, no resulta suficiente para suplir dicho requisito, en relación con todos los poderdantes, pues el mensaje debe provenir del correo de cada uno de los otorgantes -artículo 5 Ley 2213 del 2022-

b. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionadas.

Aunado a lo anterior, no indicó el avalúo de las mejoras que relacionan como parte del activo de la sucesión.

d. Deberá aclararse la manifestación efectuada en el numeral octavo del libelo de la demanda, toda vez que, se hace referencia a que para la fecha de fallecimiento del causante GILBERTO VALENCIA, este se encontraba casado con RUBIELA RAMIREZ, cuando en los demás hechos y anexos arribados, se indica que tenía vínculo matrimonial con CARMEN MIREYA ILES de quien, además, se pretende liquidar sucesión y la sociedad conyugal conformada con GILBERTO VALENCIA.

e. Uno de los anexos de la demanda fue aportado de manera incompleta, toda vez que al parecer le falta una parte al documento, como puede observarse en el siguiente pantallazo:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO.

Año 2023 Mes OCT Día 28 Hora 21:55 Número de verificación gubernativa 71563331-0

Procedimiento de sujeción

Apellido y nombres completos: AURELINA CASTILLO

C.C. 34.594.934

Fecha de inscripción: Año 2023 Mes OCT Día 29

RAMIRO CALLE CADAYAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Oficina del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circuito de Cali
COPIA DE FOLIO DE REGISTRO CIVIL
Art. 115 Dec. 1268 de 1972
EL SUSCRITO NOTARIO 23 CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

02 OCT 2023

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA CONJUNTA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho que presentó la demanda, ante las falencias del poder indicadas en la las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37193fd5f5a51cf955a0c984958ef79e5657a3e2d71b8a415bd920c03851754**

Documento generado en 25/01/2024 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>